

INFORME N.º 022-2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si los ajustes efectuados según la metodología de precios de transferencia a fin de determinar el valor de mercado de los servicios prestados entre partes vinculadas, para efectos del Impuesto a la Renta, son de aplicación al Impuesto General a las Ventas (IGV) por considerar que se trata de “un valor no fehaciente”.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del IGV, cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes⁽¹⁾ o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Agrega el citado artículo que, en caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si fueran partes independientes, **no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada Ley.**

Al respecto, es del caso señalar que el numeral 4 del mencionado artículo 32 dispone que para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta se considera valor de mercado de las transacciones entre partes vinculadas⁽²⁾, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, aplicando los métodos para la determinación de precios de transferencia, entre otras disposiciones.

¹ De conformidad con el cuarto párrafo del aludido artículo 42, no es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito, sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario, entre otras situaciones.

² O que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, cuando el valor de un servicio no es fehaciente **para efectos del IGV**, la SUNAT lo estimará en función al valor de mercado que le corresponda aplicando las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que, si la operación se realizara entre empresas vinculadas, **no se aplicarán las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 32 de dicha Ley**, las cuales aluden, entre otros, a los métodos de precios de transferencia para determinar el valor de mercado; en tal sentido, se puede sostener que los mencionados métodos no son de aplicación para establecer el valor de mercado de un servicio cuyo valor no es fehaciente para efectos del IGV.

A mayor abundamiento, es del caso mencionar que mediante el Decreto Legislativo N.º 1116 se derogó el segundo párrafo del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establecía que las normas de precios de transferencia también eran de aplicación para el IGV e ISC⁽³⁾.

CONCLUSIÓN:

Los ajustes que se realicen al valor de mercado de servicios prestados entre empresas vinculadas aplicando la metodología de precios de transferencia, para efectos del Impuesto a la Renta, no son aplicables para establecer el valor de mercado de un servicio cuyo valor no es fehaciente para efectos del IGV.

Lima, 26 FEB.2020

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf

CT00030-2020
IGV- Valor de mercado

³ Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en la exposición de motivos de dicho decreto legislativo se explica que el propósito de esa derogación radica en que a las operaciones entre partes vinculadas se les aplique las normas de precios de transferencia solo para efecto del Impuesto a la Renta y no para el IGV e ISC.